

Xalapa, Ver., 16 de octubre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución no presencial de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días. Siendo las 10 horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Así mismo someto a su consideración retirar de esta sesión pública el proyecto del juicio ciudadano 323 del año en curso. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 330 de este año promovido por Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en sus caracteres de síndica única y regidora primera del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Al respecto las actoras controvierten el acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido el 5 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 582 de este año, por el cual se dictaron medidas de protección en favor de las actoras al aducir actos y omisiones consecutivos de violencia política en razón de género cometido en su contra por parte del presidente municipal, secretario del Ayuntamiento, tesorero municipal, director de obras públicas municipal y titular del órgano interno de control.

El proyecto propone considerar oportuno el juicio al considerar que los casos de violencia política de género, se trata de asuntos de tracto sucesivo cuando están implicadas medidas de protección, tal y como se abunda en la propuesta.

En cuanto al fondo se analiza en la propuesta que la pretensión de las actoras se modifique el acuerdo plenario infundado para que la orden de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión en detrimento de sus derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del desempeño del cargo se amplíe a todos los trabajadores del Ayuntamiento que dependen de las áreas anteriormente señaladas, así como al director de recursos humanos y/o jefe de personal, con la finalidad de garantizar una protección integral a sus derechos.

Al respecto la Ponencia propone modificar el acuerdo impugnado, ya que no solo las autoridades vinculadas pueden perpetrar actos u omisiones que incidan en el derecho político-electoral preferido, sino que dado el contexto del asunto se estima que otras autoridades y agentes del propio Ayuntamiento también lo pueden ejecutar.

En ese sentido se propone ampliar las medidas de protección emitidas y que tanto las autoridades ya conminadas, así como el Jefe de Personal y todas las personas que integran y laboran en el Ayuntamiento se abstengan de realizar actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de las actoras.

Así como para que permitan el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 330 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 330 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, para ampliar las medidas de protección al tenor del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al presidente municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Continuo con la lectura.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 305 de este año, promovido por dos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en los juicios para la protección de

los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 34 y 32 de este año.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, relativo a la indebida motivación e incongruencia, respecto a la determinación de incompetencia, para conocer de la nulidad de actas de Cabildo, puesto que a juicio de la ponencia, no se justificaría conocer y, en su caso, declarar la nulidad de las actas y de los acuerdos o decisiones del Cabildo, por no corresponder al ámbito del derecho electoral, en tanto no se tradujera en una afectación directa al derecho de acceso al cargo hecho valer por las actoras.

En cuanto a la falta de exhaustividad respecto a su reclamo de pago de dietas, se propone calificarlo como fundado en lo sustancial, ya que de la sentencia impugnada, no se advierte alguna justificación para que el Tribunal responsable, omitiera ordenar el pago de dietas desde el inicio de sus cargos y establecer parámetros para determinar su monto.

Respecto al planteamiento de indebida motivación del sobreseimiento respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y al observatorio de participación política de las mujeres en el estado de Oaxaca, se estima infundado, ya que las referidas entidades de colaboración institucional, ejerce facultades de coordinación y colaboración entre órganos y, por tanto, no tienen capacidad para decidir, modificar o extinguir derechos o situaciones jurídicas concretas de las actoras.

En relación con el planteamiento de falta de exhaustividad, porque no se motivó y fundamentó suficientemente por qué no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gobernador del estado y la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de las Mujeres, a la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca y al Congreso del Estado, la ponencia propone calificarlos como infundados, puesto que la responsable se basó en las constancias de autos, y expuso suficientemente las consideraciones jurídicas que consideró pertinentes y las actoras omiten controvertirlas.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a que el tribunal local incurre en indebida motivación respecto a la determinación de no fijar un monto de indemnización por los gastos que representó la defensa jurisdiccional a sus derechos se estiman parcialmente fundados ya que si bien la Comisión Estatal de Víctimas es la instancia facultada para cuantificar el monto de la compensación solicitada por la actora lo cierto es que el tribunal local sí tiene competencia para declarar el derecho a la indemnización solicitada y tal declaración es una condición necesaria para instar al procedimiento de indemnización tocante a la indebida motivación al determinar el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra del tesorero, asesor técnico y la asesora contable se propone calificar tal argumento como infundado, puesto que esa vía se estima idónea para investigar y, en su caso, sancionar la

presunta violencia política en razón de género atribuida a los citados servidores públicos.

Además por su naturaleza sumaría y dado que el tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada emitió medidas de reparación vinculatorias a todos los servidores públicos municipales la implementación de esa vía no transgrede ni pone en riesgo, por sí misma, la restitución de los derechos de los promoventes.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de sanción al magistrado instructor local por la dilación en resolver se estima inoperante, porque con independencia de las razones que expresa la autoridad responsable con las que a su juicio se justifica el tiempo de resolución del juicio primigenio el análisis de los argumentos y la pretensión expuestas por la parte actora escapan del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos establecidos en el apartado de efectos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Secretario.

Si me autoriza la magistrada y el magistrado, quisiera exponer algunas ideas adicionales sobre este proyecto que la igual que el que votamos hace unos minutos también tiene que ver con el tema de violencia política en razón de género.

En el presente caso las demandantes son regidoras de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca que se rige por sistemas normativos indígenas. En el juicio de origen se inconformaron con la obstaculización del ejercicio de sus cargos y contra diversas acciones y omisiones que consideraron como violencia política en razón de género, así como la falta de atención institucional a dicha problemática.

En la sentencia que en su oportunidad emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró, entre otras cuestiones, que carecía de competencia para declarar la nulidad de diversas actas de asamblea general comunitaria y de sesiones de Cabildo, por estar relacionadas con la entrega de recursos públicos de los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y por corresponder al ámbito del derecho administrativo.

También determinó que no podrían considerarse como autoridades responsables para efectos de los medios de impugnación planteados ante ese tribunal electoral de Oaxaca al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, así como al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el estado de Oaxaca.

Por otra parte, el propio tribunal responsable estimó como un acto discriminatorio que las actoras no percibieran una dieta y no se les otorgaran medios para cumplir

con sus funciones en el Ayuntamiento. Como consecuencia de lo anterior ordenó que dentro de los 10 días siguientes se celebrara una sesión de Cabildo para que en lo subsecuente se fijara una dieta a las actoras acorde con las condiciones del presupuesto municipal.

Finalmente me interesa destacar el proyecto que el referido tribunal local consideró que carecía de competencia para pronunciarse sobre el pago de una indemnización a las actoras que incluyera los gastos erogados para la defensa de sus derechos, puesto que ello correspondía a la Comisión Estatal de Víctimas.

Y quiero agradecer las observaciones de la magistrada y del magistrado que fortalecen este proyecto.

Todos estos aspectos son impugnados por las promoventes del presente juicio ciudadano federal.

Bajo estas premisas la propuesta que someto a su distinguida consideración, respecto de las dos primeras temáticas, es en el sentido de declarar infundados los planteamientos de las promoventes, porque las actas que involucran la distribución de los recursos de los citados ramos 28 y 33, entre las comunidades integrantes del municipio, tienen como objeto cuestiones que no involucran de forma directa y exclusiva, el ejercicio de acceso al cargo de las demandantes, y según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en el amparo directo 46 de 2018, no corresponden a la materia electoral.

Por otra parte, este Tribunal Electoral Federal, ya ha sostenido, incluso en jurisprudencia, que las actas y acuerdos de Cabildo, atañen al ámbito interno de organización del Ayuntamiento, y corresponden exclusivamente al derecho administrativo.

Por tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral, carece de competencia para decretar su unidad, en tanto la materia y sus elementos y requisitos de validez, no involucran directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.

Por otro lado, las actoras expresan haber atribuido omisiones al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, así como al Observatorio de Participación Política de las Mujeres, ambos del Estado de Oaxaca, pero lo cierto es que no implican situaciones jurídicas unilaterales y concretas, que incidan en la esfera jurídica de las actoras.

En efecto, de las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, y del compendio entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, por el que se creó el referido observatorio, se advierte que las referidas entidades de colaboración institucional, no ejercen facultades que pudieran constituir una potestad administrativa, que

podiera incidir en la esfera de derechos de los particulares, sino que se refieren a la coordinación y colaboración entre autoridades y, por tanto, no tienen capacidad para decidir, modificar o extinguir derecho a sus situaciones jurídicas concretas de las hoy actoras.

Por otra parte, en cuanto al pago de dietas, el Tribunal responsable determinó que se efectuara en lo subsecuente, pero no expuso alguna consideración que justificara por qué no era posible pagarlas desde el inicio del cargo.

Por ello, estimo que le asiste la razón a la parte actora, ya que en situaciones análogas, en donde la remuneración a un servidor o servidora pública de elección popular, como el caso de las regidurías, no estaba prevista en el presupuesto de egresos en curso, este Tribunal Federal, no lo consideró como un impedimento para determinar el pago de remuneraciones desde el inicio de tal ejercicio presupuestal.

En el caso concreto, desde el 1° de enero del año en curso, fecha en que las actoras tomaron protesta de sus cargos.

Más aún, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la prohibición de efectuar pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto, no impide que se pueda reclamar de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se incluya el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda.

También desde la óptica de un servidor, era necesario que el Tribunal Estatal estableciera parámetros para fijar el monto de las remuneraciones a las actoras; desde mi punto de vista, los parámetros válidos para fijar el monto de tales remuneraciones son, entre otros, que el monto de las remuneraciones sea proporcional a sus responsabilidades, que para fijar el monto se considere que se trata de integrantes del Ayuntamiento, como máxima autoridad administrativa municipal.

Por tanto, en ningún caso, la remuneración deberá ser menor a la que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.

Con ello, en mi opinión, se estaría privilegiando la autonomía municipal, las condiciones socioeconómicas del municipio y salvaguardando el derecho fundamental que le ha sido reconocido a las actoras a recibir una remuneración por el cargo de elección popular que desempeñan, la cual de conformidad con el Artículo 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución local debe ser adecuada al cargo, función, empleo o comisión y proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del presupuesto público del municipio.

Finalmente, respecto a la declaración de incompetencia del tribunal local para fijar una indemnización a favor de las actoras propongo a este distinguido pleno calificar como parcialmente fundado los agravios respectivos, ya que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, si bien la referida

comisión es la instancia facultada para cuantificar el monto de la compensación solicitada por la actora, lo cierto es que el Tribunal Electoral local sí tiene competencia para declarar el derecho a la indemnización solicitada por tratarse de un asunto relacionado con violencia política en razón de género.

Ciertamente de las disposiciones de la citada ley comicial y de víctimas se advierte que existe un mecanismo jurídico para que las actoras obtengan la referida reparación.

Sin embargo, para que pudieran acceder al mecanismo de compensación era necesario que el tribunal local realizara la declaración del derecho a la indemnización y que en seguimiento de ello realizara la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, vinculara a la Comisión Estatal de Víctimas y diera seguimiento a los requerimientos y procedimientos necesario para lograr la compensación subsidiaria.

Y reitero que agradezco las observaciones tanto de la magistrada, como del magistrado en la construcción de este asunto.

Por estas razones, magistrada, magistrado, es que les propongo modificar la sentencia impugnada en estos dos últimos aspectos.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Ya seré muy breve, porque tanto la cuenta como mi compañero magistrado ha sido muy, muy claro; pero antes saludo también a mi compañero magistrado Adín de León, al secretario general de acuerdos y a todas las personas que nos siguen a través de redes sociales.

Solo para reconocer el trabajo que se ha hecho. Felicitar al magistrado presidente, siempre mostrando en este proyecto el compromiso para la protección más amplia de los derechos político-electorales de las mujeres, y lo quiero resaltar en dos sentidos. Uno al establecer parámetros justamente para ver cuál es la remuneración con elementos objetivos, como se establece, y que ya no lo repetiré, porque ya los acaba de decir que ahorita el magistrado presidente.

Y la otra, porque considero que es un asunto de trascendencia, porque atiende justo a la intención de la reforma de violencia política contra las mujeres reciente del 20 de abril, del 13 de abril de este año en el sentido de que las reparaciones tienen que ser de forma integral, y en este caso es uno de los primeros asuntos que se hace cargo del pago de gastos y costas.

Realmente yo hasta ahorita, por lo menos, no tengo conocimiento que ya hay asuntos en donde se trate este, y me parece, y por ese lado lo felicito porque se hace cargo que ya el tribunal sí es competente para determinar que tiene derecho a este tipo de indemnizaciones, porque muchas veces efectivamente las mujeres no acuden ante la instancia, ya sea administrativa o jurisdiccional porque les implica gastos y obviamente no tienen el recurso, y menos, como en este caso, que ni siquiera le estaban pagando sus dietas.

Entonces, eso lo era para reconocer, y obviamente adelantar que votaré a favor. Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Gusto en saludar a la compañera magistrada, a usted, secretario general, y a quienes siguen esta transmisión.

Desde luego también, quiero manifestar que votaré a favor del proyecto que nos presenta mi compañero Enrique Figueroa, por compartir plenamente todo el análisis que realiza, un análisis serio muy responsable, pero además no quise dejar pasar la oportunidad para señalar que al igual que lo ha hecho mi compañera Eva Barrientos, este proyecto tiene un plus que tiene que ver precisamente con la manera como se van a reparar los daños de manera integral, y en este caso, bueno, desde luego también se está ya planteando y se está dando la posibilidad, con este precedente, de que los gastos y las costas que se originen con motivo de un juicio en el que se hacen valer actos de violencia política en razón de género, puedan ser consideradas.

Y por eso quiero destacar la importancia, la trascendencia de este asunto, porque se está caminando también con estos elementos, hacia una justicia real y efectiva a favor de las mujeres.

Aquí lo importante es que las mujeres, eliminar de cualquier manera todos los obstáculos que puedan impedir su acceso a una justicia pronta y en este caso, efectiva.

Por eso es que también quiero externar el reconocimiento, tanto a mi compañero como a las observaciones que en su oportunidad, emitió mi compañera Eva Barrientos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Yo finalmente reitero que este proyecto es una construcción conjunta de la magistrada, del señor magistrado y de su servidor.

Muchísimas gracias.

Les consulto, si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 305 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 305 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos, de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para el pago de la compensación subsidiaria y vigile y dé seguimiento al cumplimiento a los demás aspectos ordenados en su sentencia, conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 10 horas con 23 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan un excelente día.

---o0o---